



| | |
|--------------|--|
| RADICADO: | 08832-40-89-001-2020-00076-02 |
| PROCESO: | Desacato/ Grado Consulta /Mínimo vital Seguridad Social pago incapacidades |
| INCIDENTANTE | JORGE DAMIAN MENDOZA JIMENEZ |
| INCIDENTADO: | COOMEVA E.P.S. |

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la consulta proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico. Sírvese proveer. - Barranquilla, 19 de enero de 2020.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a resolver el grado de consulta respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico, de diciembre 11 de 2020 dentro del incidente de desacato aperturado al interior de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE DAMIAN MENDOZA JIMENEZ, en contra de COOMEVA EPS S.A.

ANTECEDENTES

El señor JORGE DAMIAN MENDOZA JIMENEZ presentó acción de tutela en contra de Coomeva EPS S.A., para que se le cancelaran una serie de incapacidades causadas desde el mes de febrero de 2020.

En razón de tal acción constitucional se amparó el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico en sentencia de octubre 14 de 2020.

El incidente de desacato inició con la vinculación del representante legal para la región caribe en lo que concierne al cumplimiento de fallos de tutela, señora LORENA MUÑOZ BELTRAN, y culminó con multa de 1 salarios mínimos y orden de arresto por 3 días, en decisión de diciembre 11 de 2020.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

El a quo, mediante proveído de diciembre 11 de 2020, luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial de los supuestos jurídicos aplicables al incidente de desacato, entró al estudio probatorio para concluir que, aun no se ha cumplido con el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

Estando en grado de consulta dentro de un incidente de desacato, debe esta Autoridad Judicial determinar si quedó probada la responsabilidad subjetiva del incidentado al interior del trámite y si, en consecuencia, amerita la aplicación de la multa y la orden de arresto impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará.

ii. Tesis del Despacho

Esta Autoridad Judicial confirmará la decisión objeto de consulta, en cuanto a la necesidad de sancionar, al encontrar probada la responsabilidad subjetiva del incidentado por el desobedecimiento de la decisión proferida en sede de tutela

iii. Premisa jurídica

En relación con la responsabilidad subjetiva que deben ser analizadas por los funcionarios judiciales dentro de los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.” (Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2.011. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio – Subraya dentro de texto)

En relación con la competencia de los jueces en los trámites incidentales, la Corte Constitucional ha establecido *“La esfera de acción del juez en este caso está definida por la parte resolutive del fallo de tutela, limitándose a verificar (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, (iii) el alcance de la misma. Sólo de esta manera puede establecerse si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Luego, debe verificarse (iv) si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional y, de existir incumplimiento (v) se debe establecer si fue total o parcial y, (vii) las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho.”* (Sent. T-889 de 2.011. Corte Constitucional.)

Por su lado, el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, establece en relación con el incidente de desacato lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

iv. Premisa fáctica y conclusiones

1. Sea lo primero señalar que no se avizora por parte de esta autoridad judicial vicios que puedan afectar el trámite incidental adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, al interior del procedimiento.



Hay soporte en el expediente del auto de 5 de noviembre de 2020 y la remisión de los oficios de la misma fecha, donde se hace un requerimiento previo, y del auto de 9 de noviembre de 2020 que abre el incidente de desacato con sus respectivas comunicaciones; así como también se avizoran sendos escritos que hacen alusión a cada oficio respectivamente, hecho que indica que fueron debidamente notificados de estas actuaciones.

Se pasa entonces, de inmediato, al estudio de fondo del asunto empezando por advertir que, como se especificó en la premisa normativa, la responsabilidad del incidentado es de carácter subjetivo.

Conforme se señaló en los extractos jurisprudenciales transcritos, la responsabilidad de las personas en las que se investiga el posible incumplimiento de una orden contenida en una sentencia proferida dentro de una acción de tutela, debe ser vista, necesariamente, desde una óptica *subjetiva*. Esta circunstancia, por sí sola, presupone que debe comprobarse la negligencia, desidia, abstención, apatía, entre otras, que han implicado la no materialización del resguardo y que, obviamente, resulta imputable a un sujeto o persona que es la llamada a dar cumplimiento.

Lo anterior conlleva a que los supuestos de hecho que se endilguen como actos irresponsables de la señora Lorena Muñoz Beltrán, necesariamente, deben aparecer demostrados al interior del expediente, pero, sobre todo, deben partir de una obligación de carácter legal, reglamentaria o judicial que constriña al incidentado al cumplimiento de la decisión emitida por el juez.

Por tanto, revisado el expediente se tiene que Coomeva E.P.S., identificó al señor Hernán Darío Rodríguez como gerente de la Zona Norte y superior jerárquico de la señora Lorena Muñoz Beltrán como encargada de dar cumplimiento a los fallos judiciales en, siendo este en consecuencia, la funcionaria llamada al cumplimiento de la decisión judicial desobedecida conforme lo disponen los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. En el análisis del material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que Cindy Julie Aragón Espinoza, en calidad de analista jurídico de Coomeva respondió tanto el requerimiento previo como recorrió el traslado de la apertura del incidente de desacato.

En breve indicó que, tanto en el requerimiento previo como en el traslado de la apertura, se dio cumplimiento por cuanto dentro de las 48 horas siguientes se envió a liquidación de las incapacidades reclamadas y se ordenó priorizar su pago. Solicita se suspenda el trámite del incidente por el término de 30 días dentro de los cuales se estaría efectuando el pago de las mismas.

3. Pues bien, las anteriores aseveraciones denotan que en efecto, ha existido una gestión de tipo administrativo e interno para encontrar una solución a la problemática que actualmente rodea el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social del señor Jorge Damián Mendoza Jiménez; mas si se tiene en cuenta que al momento de resolver esta consulta, no se allegó prueba de pago de las incapacidades laborales.

Más, sin embargo, es reprochable que pasado más de 3 meses desde la fecha en que se produjo la sentencia que amparó el bien jurídico constitucional (17 de octubre de 2020), el incidentado solo haya desplegado una actuación encaminada a liquidar y priorizar el pago pendiente de pago. Solicitó un término para realizar el pago; pese a que no se ordenó la suspensión del trámite incidental han transcurrido más de los 30 días solicitados y a la fecha no hay prueba que el mismo se ha hecho efectivo.

Ello permite entrever una desidia por parte del llamado al cumplimiento, puesto que, más allá de haberse dado un término de 48 horas para el cumplimiento, lleva más de 3 meses sin que esta situación, de índole estrictamente administrativa, sea superada. Tampoco se hizo aseveración o se aportó prueba de ningún tipo que permitiese comprender, o al menos tratar de explicar, porque el transcurso de tanto tiempo en la restauración del derecho fundamental del accionante.

Esa conducta pasiva y omisiva de colaborar con la Administración de Justicia, más allá de las sanciones procesales de las que habla el Decreto 2591 de 1991, permite entrever la desidia que el incidentado ha tenido hacia la sentencia de octubre 14 de 2020, lo que merece todo el reproche de la jurisdicción constitucional.

Todo lo expuesto hasta este punto llevará a la confirmación de la decisión objeto de consulta

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

Primero. **CONFIRMAR**, el auto de diciembre 11 de 2020 proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico dentro del incidente de desacato adelantado por Jorge Damián Mendoza Jiménez en contra de Coomeva E.P.S. S.A., en el que fungió como incidentado la señora Lorena Muñoz Beltrán.

Segundo. Luego de enterar a los sujetos procesales e interesados de esta decisión, remítase la actuación identificada con el número único de radicación 0832-40-89-001-2020-00076-01 al Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico, previa desanotación del mismo de los libros radiadores y medios de consulta web de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ



OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO